Numero 274.

Decreto de 20 de Febrero de 1822.—Derechos de los vinos y aquardientes.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, para subvenir en parte à las apuradas circunstancias en que se halla el erario nacional, ha venido en decretar y decreta:

1º Que en lugar del ocho por ciento que pagaban hoy de alcabala los aguardientes extrangeros de cualquiera nacion, paguen en lo sucesivo en las aduanas interiores, un veinte por ciento sobre sus aforos.

- 2: Que pague la misma alcabala de veinte por ciento, toda clase de vinos y licores extrangeros, sea cual fuere su denominacion.
- 3º Que el aguardiente del país nombrado de caña ó chinguirito, pague un doce por ciento.
- 4? Que los vinos del país paguen un doce por ciento.
- 5' Que para evitar todo fraude, las aduanas marítimas remitau cada mes á la dirección general, una nota de los aguardientes y demas licores que entren por mar.
- 6' Que las mismas aduanas cuiden de que no pase à lo interior cargamento alguno de los mismos licores, sin la guía correspondiente y bien afianzada su responsiva.

7º Que la dirección general cuide de que las aduanas maritimas se comuniquen con las otras, dándose razon de las guías que se hayan despachado para ellas, y de la presentación á su debido tiempo de los cargamentos, ó su falta, avisándose á la misma dirección por todas las aduanas, á fin de cada mes, de lo que se haya practicado acerca de esto, para que con la nota de que habla el artículo 5, tome conocimiento de la circulación que tengan ó no en lo interior los licores importados por mar, ó del estravío que hayan padecido para proporcionar los medios de evitarlo.

Numero 275.

Decreto de 21 de Febrero de 1822.—Se suprimen las contribuciones de hospital, ministros y comunidad,

La soberana junta provisional gubernativa, habiendo tomado en consideracion la esposicion que la exma diputacion provincial de esta Corte le ha hecho sobre lo gravoso que es á los pueblos del imperio la contribución que recargan en el nombre de medio real de ministros, medio real de hospital y uno y medio de cajas de comunidad, ha venido en decretar y decreta:

19 Se suprimen las contribuciones de medio real de ministros, medio real de hospital y uno y medio reales de cajas de comunidad, por la inutilidad del objeto con que se han conservado hasta el dia gravando a los indios contra toda justicia.

2? La regencia se encargará de dar las providencias convenientes sobre edificios, caudales y demas objetos del e-tablecimiento del hospital de naturales.

3' Se dará la órden correspondiente para que en los demas hospitales se admitan á los indios enfermos como á cualquiera otro ciudadano.

Numero 276.

Orden,—Pension á las vindas, padres y madres pobres de los soldados del ejércilo trigarante.

Habiendo visto la soberana junta provisional gubernativa del imperio la solicitud de María Dolores Mesa, viuda del soldado José Mariano Vega, que sirvió en el ejército trigarante y fué asesinado en la hacienda de Acozaque por las tropas de Uber, como tambien las instancias de varias viudas de soldados que sirvieron al gobierno español que remitió el ministro del fuerte de Perote D. Luis Govantes, se ha servido resolver, lo primero: que á las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército imperial trigarante se satisfoga la pension